

REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS

El H. Consejo Provincial del Guayas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Así también velará para que este derecho no sea afectado y garantizará a preservación de la naturaleza considerando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador;

El artículo 263 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Gobierno Provincial tendrá competencias exclusivas en la Gestión Ambiental Provincial;

El artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) señala las funciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tales como: "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

El literal a) en el artículo 47 del COOTAD establecen atribuciones a los Consejos Provinciales en el que consta que: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones";

El literal d) en el artículo 50 del COOTAD, determina las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, de entre las que le corresponde: "*Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial*";

El artículo 136 inciso segundo del COOTAD establece que a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales les corresponde gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza en el ámbito de su territorio, estas acciones se realizaran en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional;

El artículo 25 y 299 del Código Orgánico de Ambiente faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles a ejercer competencias en materia ambiental, en concordancia con el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización están asignadas las

competencias exclusivas a los gobiernos descentralizados entre ellas la gestión ambiental provincial.

El artículo 415 literal b) numeral 1 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establece como parte de los requisitos institucionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados, la expedición de ordenanza que en el presente caso sería: "Ordenanza de creación de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental"

El Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 074, emitida el 9 de marzo de 2010, resuelve aprobar y conferir al Gobierno Provincial del Guayas, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Subsistema Único de Manejo Ambiental (SUMA);

El Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 036, emitida el 15 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 787 del 30 de junio de 2016, resuelve otorgar (nuevamente) la acreditación al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) conforme el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

El Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, aprobó y expidió la *"Ordenanza para los Procesos Relacionados con la Regularización Ambiental y con el control y Seguimiento Ambiental en la Provincia del Guayas"*, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial 071 G.P.G. del 06 de febrero del año 2020; y, cuyo texto, debe ser actualizado en concordancia con la normativa ambiental vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Así también velará para que este derecho no sea afectado y garantizará a preservación de la naturaleza considerando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*"

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y establecen los principios bajo los cuales se regirán, los cuales son solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República otorga facultades legislativas y ejecutivas a los GADS provinciales, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.
- Que,** el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Gobierno Provincial tendrá competencias exclusivas en la Gestión Ambiental Provincial;
- Que,** el artículo 300 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen los principios bajo los que se regirán los GADs para la aplicación tributaria en ejercicio de sus competencias, los cuales son principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República establece: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*
- Que,** el artículo 41 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala las funciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tales como: *"Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales"*, literal e): *"Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad"*; y literal k): *"Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional"*;
- Que,** los literales a) y f) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen como atribuciones del Consejo Provincial: el ejercicio de la facultad normativa en las materias de

competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones

- Que,** el literal d) en el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, determina las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, de entre las que le corresponde: *"Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial"*;
- Que,** el artículo 136 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe que a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales les corresponde gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza en el ámbito de su territorio, estas acciones se realizaran en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional;
- Que,** el del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 322 establece el procedimiento parlamentario que deberán seguir los Gobiernos autónomos descentralizados para aprobar ordenanzas provinciales y lo que debe contener los proyectos de ordenanzas para ser tramitados.
- Que,** el del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 324 establece lo siguiente: "El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro (...)"
- Que,** el numeral 7, del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.
- Que,** el artículo 25 y 299 del Código Orgánico de Ambiente faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles a ejercer competencias en materia ambiental, en concordancia con el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización están asignadas las competencias exclusivas a los gobiernos descentralizados entre ellas la gestión ambiental provincial;
- Que,** el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;
- Que,** el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, establece como garantías del procedimiento que *"En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos."*;
- Que,** el artículo 415 literal b numeral 2 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establece como parte de los requisitos institucionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados, la expedición de

"Ordenanza para los Procesos Relacionados con la Regularización Ambiental y con el Control y Seguimiento Ambiental en la Provincia del Guayas";

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 074, emitida el 9 de marzo de 2010, resuelve aprobar y conferir al Gobierno Provincial del Guayas, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Subsistema Único de Manejo Ambiental (SUMA);

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 036, emitida el 15 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 787 del 30 de junio de 2016, resuelve otorgar (nuevamente) la acreditación al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) conforme el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, aprobó y expidió la *"Ordenanza para los Procesos Relacionados con la Regularización Ambiental y con el Control y Seguimiento Ambiental en la Provincia del Guayas"* la cual fue publicada en la Gaceta Oficial 071 G.P.G del 06 de febrero del año 2020; y, cuyo texto, debe ser actualizado en concordancia con la normativa vigente.

En uso de las atribuciones establecidas en el párrafo final del artículo 240 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 136 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art.1.- OBJETO. El objeto de la presente Ordenanza es proporcionar los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental, con sujeción a los elementos, requisitos y disposiciones establecidos en el Código Orgánico Ambiental y el Reglamento al Código Orgánico Ambiental y sus reformas vigentes y venideras, así como normas que los reemplacen en su debido momento.

Art. 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta Ordenanza, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en la Provincia del Guayas y que desarrollen obras, proyectos o actividades en el territorio provincial continental.

Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de Regularización y Control y Seguimiento Ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, dentro de su jurisdicción territorial, con sujeción a los elementos y requisitos definidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 3.- PRINCIPIOS AMBIENTALES. Acorde a lo establecido en la Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en el Código Orgánico del Ambiente, los principios ambientales son: Responsabilidad integral, Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales, Desarrollo Sostenible, El que contamina paga, In dubio pro natura, Acceso a la información, Participación y Justicia en Materia Ambiental, Precaución, Prevención, Reparación Integral y Subsidiariedad, los cuales constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente y, deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública.

Art. 4.- AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. El Gobierno Provincial del Guayas es la Autoridad Ambiental Competente, representada por el Prefecto Provincial del Guayas, quien para el cumplimiento de la presente Ordenanza podrá delegar las facultades, establecidas en la presente, a la Unidad Administrativa correspondiente del Gobierno Provincial del Guayas, a través de su Director/a, quien será el funcionario/a competente para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta ordenanza, así como del seguimiento y control ambiental de los proyectos o actividades que se desarrollen en la Provincia del Guayas, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Para el efecto, las demás dependencias del Gobierno Provincial del Guayas prestarán a dicha dirección o departamento, su apoyo inmediato cuando así lo solicite.

Art. 5.- OPERADOR. Se considera como Operador a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Art. 6.- COMPETENCIA. La competencia de la Autoridad Ambiental Competente y conflictos de competencia para el otorgamiento de autorizaciones administrativas a proyectos, obras o actividades, se regirán por las reglas previstas en los artículos 167, 168, 169 y 170 del Código Orgánico del Ambiente.

Art. 7.- DEL ARCHIVO AMBIENTAL PROVINCIAL. El archivo ambiental provincial es la base de datos física y digital de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, a los cuales se ha aplicado los procesos de regularización ambiental en la provincia del Guayas, los mismos serán llevados conforme a las Normas Técnicas de Gestión Documental y Archivo.

Art. 8.- DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS COMO AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro del ámbito de sus competencias:

1. Definir la política pública provincial ambiental;
2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;
6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, como ente acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;
8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;
11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,
12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.

Art. 9.- DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL. La Dirección Provincial de Gestión Ambiental es el órgano técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas en materia ambiental, competente para representar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, como entidad acreditada ante Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, en el ejercicio de las facultades de emisión, suspensión y revocatoria de licencias ambientales, estudios ambientales, control y seguimiento; y en general, regularización ambiental en la provincia del Guayas.

Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas actuará a través de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental en todos los asuntos relativos al ambiente.

TÍTULO II LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Art. 10.- GENERALIDADES. Toda obra, actividad o proyecto y toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse al

Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que establece el Artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, esta ordenanza y la demás legislación aplicable sobre este tema.

CAPÍTULO II LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 11.- DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL. La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto otorgar la Autorización Administrativa Ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas, privadas o mixtas, en función de las características particulares de estas y que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto.

El Sistema Único de Información Ambiental SUIA determinará automáticamente el tipo de autorización administrativa a otorgarse.

Los proyectos, obras o actividades nuevas, deberán obligatoriamente obtener la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente, previo al inicio de las mismas.

En caso de que la Autoridad Ambiental Competente identifique proyectos, obras o actividades que hayan iniciado la construcción, operación, ampliaciones u modificaciones nuevas sin contar con la autorización administrativa correspondiente, se procederá a la suspensión inmediata y sólo podrá ser reiniciado cuando se obtenga dicha autorización, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Art. 12.- COMPONENTES Y PARTES CONSTITUTIVAS DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES. Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades reguladas por esta ordenanza incluyen, entre otros, el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios e infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 13.- DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES. La Autoridad Ambiental Nacional es la encargada de elaborar y actualizar el catálogo de actividades, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país que deban regularizarse, en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que puedan generar, dicho listado será acogido íntegramente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas para su aplicación en territorio.

Art. 14.- PERMISO AMBIENTAL. El permiso ambiental será denominado de forma genérica como Autorización Administrativa Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el Operador está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su proyecto, obra o actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental respectivo y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Art. 15.- DE LOS TIPOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las Autorizaciones Administrativas Ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Bajo impacto, que corresponde a un Registro Ambiental;
- 2) Mediano y alto impacto y, riesgo ambiental, que corresponden a una Licencia Ambiental; y,

La Autoridad Ambiental Nacional, mediante la respectiva norma técnica, es la encargada determinar los requisitos y obligaciones específicas correspondientes a cada tipo de autorización administrativa.

Art. 16.- REGISTRO AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, a través el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, otorgará la Autorización Administrativa Ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada también Registro Ambiental.

Los Operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del Registro Ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para la obtención del Registro Ambiental es obligatoria la contratación de un consultor acreditado.

Sin embargo, el Operador deberá:

- a) Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse;
- b) Certificado de intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Pagos por servicios administrativos;

- d) Informe de cumplimiento del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, de los proyectos obras o actividades de bajo impacto pertenecientes al sector hidrocarburífero y minero, ejecutado por la Autoridad Ambiental competente; y,
- e) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez cumplido el procedimiento contemplado en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido y publicado por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 17.- MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES AL REGISTRO AMBIENTAL.

Los Operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante un registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán a la Autoridad Ambiental Competente su actualización, para lo cual deberán adjuntar la ficha de registro y Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

La actualización del Registro Ambiental procederá, siempre y cuando la inclusión de nuevas actividades, no conlleve la necesidad de la obtención de una licencia ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el correspondiente pronunciamiento, debidamente motivado, respecto a la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante oficio.

Art. 18.- LICENCIA AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental denominada también licencia ambiental.

Todo Operador de un proyecto, obra o actividad, deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de la licencia ambiental en sujeción a la normativa ambiental vigente.

Para obtener la licencia ambiental, el Operador iniciará el proceso de regularización ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, podrá provisionalmente desarrollarse en forma física presentando los documentos que se requieran en formato digital, en función de la habilitación de la referida plataforma, donde ingresará:

- a) Información detallada del proyecto, obra o actividad;
- b) El estudio de impacto ambiental; y,
- c) Los demás requisitos exigidos en la normativa legal y técnica aplicable.

Para la emisión de la licencia ambiental se requerirá, al menos, la presentación y/o aprobación de los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de intersección;
- 2.- Términos de referencia, en caso de ser aplicable;
- 3.- Estudio de impacto ambiental;
- 4.- Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- 5.- Pago por servicios administrativos; y,
- 6.- Póliza o garantía respectiva, de ser aplicable.

El proceso de participación ciudadana es de cumplimiento obligatorio para los proyectos, obras o actividades que deban tramitar una Licencia Ambiental.

Art. 19.- DE LAS ACTIVIDADES NO REGULARIZADAS. Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que no se encuentren regularizados deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con ésta ordenanza y con la normativa ambiental aplicable; Para licencia ambiental en el término de tres (3) meses; y para registro ambiental en el término un (1) mes, obteniendo la Autorización Ambiental Administrativa correspondiente; en caso de no hacerlo, serán administrativamente objeto de las sanciones previstas en la normativa ambiental aplicable a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas como Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven por su incumplimiento.

Sin perjuicio de dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo, en caso de determinarse incumplimientos de la normativa técnica y de haber operado sin contar con una Autorización Administrativa Ambiental.

Si en la identificación y evaluación de impactos o riesgos ambientales de la fase operativa no regularizada, se detectaren incumplimientos a la normativa ambiental vigente, se deberá incorporar un Plan de Acción y/o un Plan Emergente, para subsanar estos incumplimientos, paralelo al inicio inmediato del proceso regulatorio el cual será desarrollado de forma obligatoria.

Art. 20.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

La extinción de la autorización administrativa procederá de oficio o a petición del Operador, una vez cumplidas todas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el Operador deberá presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. Esto aplicará para proyectos, obras o actividades que cesen definitivamente su operación y/o funcionamiento.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

El trámite de Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental durará hasta 20 días término contados desde la fecha de inicio del trámite, tiempo en el cual se resolverá la extinción.

Art. 21.- CAMBIO DE CATEGORÍA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD REGULARIZADA. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con Autorizaciones Administrativas Ambientales y que, debido a actualizaciones del catálogo de categorización, por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, hayan sido re-categorizados a una categoría ambiental inferior; podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los Operadores deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Competente donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su Autorización Administrativa Ambiental. En veinte (20) días se emitirá el pronunciamiento aprobando o rechazando la solicitud del operador. De aprobarse, se dispondrá al Operador obtener la nueva Autorización Administrativa Ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

Art. 22.- DUPLICIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS. Ningún Operador podrá ostentar más de una Autorización Administrativa Ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad. En caso de que la Autoridad Ambiental Competente, detectase la existencia de duplicidad de autorizaciones administrativas procederá, de oficio o a petición de parte, el proceso de extinción descrito en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

De verificarse que el Operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

Art. 23.- UNIFICACIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES. La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el Operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos, sus áreas sean colindantes, es decir que se encuentren en áreas contiguas, y conforme se haya determinado mediante un informe técnico motivado de factibilidad.

Para la elaboración del informe técnico favorable para la unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales, el Operador deberá presentar la actualización del certificado de intersección, actualización del plan de manejo ambiental y la póliza de responsabilidad ambiental, posterior a eso se emitirá de la resolución de unificación.

Las obligaciones pendientes de las Autorizaciones Administrativas Ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental, esto se determinará en el Informe Técnico motivado de factibilidad.

La Unificación de las Autorizaciones Administrativas Ambientales durará hasta 20 días término contados desde la fecha de inicio del trámite, tiempo en el cual se resolverá este trámite.

Art. 24.- PROHIBICIÓN DE OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE MENOR CATEGORÍA. Los Operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener Autorizaciones Administrativas Ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

En caso de que la Autoridad Ambiental Competente, detectase la existencia de autorizaciones administrativas de menor categoría a la requerida, iniciará de oficio, el proceso de extinción de las Autorizaciones Administrativas involucradas en el hecho, debiendo el Operador iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental que comprenda todas las obras u actividades a su cargo que fueron fraccionadas.

De verificarse que el Operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

Se excluye de este artículo, las actividades de bajo impacto, que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la Autorización Administrativa Ambiental.

Art. 25.- PREVALENCIA DE AUTORIZACIONES. En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el Operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

La presente disposición será aplicable en aquellos casos que no incurran en lo previsto de la presente ordenanza, referente a la modificación del proyecto, obra o actividad.

Art. 26.- FRACCIONAMIENTO O REDUCCIÓN DE UN ÁREA. El Operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la Autorización Administrativa Ambiental y decida fraccionar o reducir su área de intervención, deberá realizar la solicitud por escrito, a la Autoridad Ambiental Competente, indicando el área que se desea fraccionar, y adjuntando la actualización del plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento, además del pago de tasas correspondiente.

La Autoridad Ambiental Competente procederá a la evaluación de la solicitud y podrá ordenar la ejecución de mecanismos de seguimiento y control que considere aplicables al proyecto, obra o actividad.

Los Operadores de proyectos, obras o actividades que se encuentren realizando dicho procedimiento podrán continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regía la Autorización Administrativa Ambiental original, hasta que se modifique o reforme la referida Autorización Administrativa Ambiental, siempre y cuando sea el mismo Operador.

Los Operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental, acorde a las actividades que ejecute.

Art. 27.- DE LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES. Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;
2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,
3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica que sea el doble de la que fue aprobada inicialmente o que se ubique en otro sector.

En caso de que el Operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la normativa actual vigente.

Art. 28.- CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. Para que proceda el cambio de titular de la Autorización Administrativa Ambiental, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo como: la resolución de la Superintendencia de Compañías donde se aprueba el cambio de razón social, la inscripción del cambio de nombre en el Registro Mercantil, la actualización del Registro Único de Contribuyentes y, demás documentos que prueben la procedencia del cambio de titular según corresponda.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos señalados en el inciso anterior, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad.

En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública, en caso de que su pronunciamiento sea necesario dentro del proceso de cambio de titular. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la Autorización Administrativa Ambiental original, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

La nueva póliza deberá ser tramitada por el nuevo Operador, en los mismos términos de la anteriormente entregada a la Autoridad Ambiental Competente.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 29.- DE LA REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. La revocatoria de la autorización administrativa procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Operador, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Art. 30.- EFECTO DE LA REVOCATORIA. La revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental implicará que el Operador no pueda realizar actividad alguna relacionada con el proyecto, obra o actividad, exceptuando, de ser el caso, las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad, obra o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el Operador la someta a un nuevo proceso de regularización ambiental hasta obtener la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Art. 31.- ARCHIVO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL. El Operador de un proyecto, obra o actividad que se encuentre en proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de

Información Ambiental SUIA, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el archivo de su proceso cuando:

- a) El Operador desista de la ejecución del proyecto.
- b) Se haya realizado el registro del proyecto con información errada, no susceptible a corrección;

El Operador deberá remitir, a la Autoridad Ambiental Competente, la solicitud debidamente motivada, con los soportes documentales pertinentes (RUC del titular del proyecto y cédula del representante legal de la compañía y registro fotográfico del área propuesta para la ejecución del proyecto). En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar una inspección al sitio de implantación del proyecto, a fin de verificar la información remitida.

Una vez realizada la inspección, se emitirá el pronunciamiento conforme corresponda. El proceso de archivo no podrá exceder más allá de 20 días término para dar atención a la solicitud del Operador.

CAPÍTULO III LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 32.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Es un documento que proporciona información técnica necesaria para la predicción, identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales y socio ambientales derivados de un proyecto, obra o actividad. El estudio de impacto ambiental contendrá la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental, serán elaborados por consultores ambientales acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, hasta que esto suceda se someterán a los determinados por la Autoridad Ambiental competente de ser el caso.

Art. 33.- RESPONSABLES DE LOS ESTUDIOS, PLANES DE MANEJO Y AUDITORÍAS AMBIENTALES. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora los estudios de impacto, auditorías ambientales y demás documentos presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley.

Art. 34.- CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. Los estudios de impacto ambiental deberán contener por lo menos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;

- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes, físico, biótico, socioeconómico y cultura;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable,
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgo, incluyendo aquellos riesgos del ambiente hacia el proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socio ambientales;
- i) Plan de Manejo Ambiental y sus respectivos subplanes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional y/o Competente.

El estudio de impacto ambiental, además, deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental toda la documentación que respalde lo detallado en el mismo como anexos vinculantes al contenido del referido estudio.

Art. 35.- DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental. Los términos de referencia para la realización de dichos estudios estarán disponibles en línea a través del SUIA para el Operador del proyecto, obra o actividad, la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 36.- PROHIBICIÓN. La presentación o aprobación por parte de la Dirección de Ambiente, del Estudio de Impacto Ambiental no otorga al Operador del proyecto, obra o actividad, la facultad para iniciar o ejecutar los mismos, esto se podrá realizar únicamente cuando cuente con la Autorización Administrativa Ambiental respectiva.

Art. 37.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Es el documento de cumplimiento obligatorio para el Operador que establece en detalle y en orden cronológico las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda, los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad propuesta.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, entre otros, los siguientes sub planes, con sus respectivos aspectos ambientales, impactos identificados, medidas, responsables, medios de verificación, indicadores, plazo, frecuencia y cronograma valorado:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;

- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.

Art. 38.- MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación y al pago de tasas correspondiente.

Art. 39.- PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable.

La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Competente al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 40.- TÉRMINO DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO. El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y la subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 41.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LICENCIA AMBIENTAL. La Dirección Provincial de Gestión Ambiental emitirá para el Operador del proyecto, obra o actividad, la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad

durante todas las fases del mismo y el Operador del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación, esta resolución contendrá:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento favorable y aceptación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, en función de un análisis técnico jurídico, de la naturaleza o impacto del proyecto, obra o actividad.

En la licencia ambiental no podrán establecerse como obligaciones, la presentación de información complementaria que no forme parte de los estudios de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.

Art. 42.- VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y finalizará al término de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Sin embargo, la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según corresponda, en virtud de las causas previstas en la presente ordenanza y en la normativa ambiental aplicable.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS BANCARIAS, PÓLIZAS DE SEGURO Y PAGOS PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Art. 43.- DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD. Para determinar el costo total del proyecto o actividad el Operador deberá presentar debidamente notariado:

- a) Presentar para proyectos nuevos y proyectos en ejecución, dos copias del Costo del Proyecto declarado en el Municipio en el cual se circunscribe el mismo, incluyendo el costo del terreno, o en su defecto un documento oficial que certifique que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc. Adicionalmente, y en el caso de que el proyecto se encuentre operando al momento de la liquidación de la tasa ambiental, deberá presentar una declaración juramentada sumando los valores generados por la operación del mismo, el documento que se toma como referencia para esto es la Declaración del Impuesto a la renta del último año fiscal, se considerará el valor del ítem 799.9 (costos + gastos de operación); de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite.

b) Pago del 0.001 sobre costo del proyecto (mínimo 1000USD), conforme Acuerdo Ministerial N° 083-B, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387 del 4 de noviembre de 2015 o normativa en vigencia; de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite, ni se aceptará el pago.

c) Para el caso de proyectos o actividades financiadas por el Banco de Desarrollo u otras instituciones financieras, se deberá presentar un certificado emitido por estas, incluyendo los valores desglosados; de no presentar la documentación notariada junto con el certificado, no se procederá con el trámite.

d) Para actividades en operación, presentar dos copias de la última declaración del impuesto

a la renta, para en función del numeral 799.9 de dicha declaración, proceder al cálculo del valor a cancelar; de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite.

e) Pago del 0.001 sobre costo del último año de operación (mínimo 1000 USD), conforme al Acuerdo Ministerial N° 083-B, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387 del 4 de noviembre de 2015 o normativa en vigencia; de no presentar la documentación notariada, no se procederá con el trámite, ni se aceptará el pago.

Con estos documentos previamente revisados, y habiéndose constatado que cumplen con lo solicitado, a través de un memorando técnico y memorando de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental, en el término de cinco días, procederá a comunicar a la Dirección Financiera el cálculo efectuado a fin de que valide dicho cálculo.

En el término de 5 días, la Dirección Financiera del Gobierno Provincial del Guayas, emitirá mediante oficio su pronunciamiento en cuanto a la validación del cálculo efectuado por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental, aceptando u observando el mismo. En caso de ser observado se explicará motivada y detalladamente las razones por las cuales se ha procedido de esta manera. Cumplido con lo anterior, la Dirección Provincial de Gestión Ambiental, en el término de 3 días a través de oficio comunicará al Operador los valores a cancelar en dólares, o en su defecto los ajustes, aclaraciones o documentos adicionales que se deberán presentar para proceder nuevamente con lo determinado en los literales anteriormente descritos según corresponda.

Estos documentos se presentarán en 5 días término de realizado el pedido por parte de la Autoridad Ambiental Competente, y el pago deberá ser realizado en 5 días término después de notificado el valor. La Autoridad Ambiental Competente podrá autorizar convenios de pago o prórrogas que no superarán los 30 días calendario siempre y cuando, el interesado motive dichos pedidos.

Los valores solicitados en el literal a y b deben estar desglosados por rubros, según procedimiento interno para el cálculo de los costos, el cual será manejado directamente por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental la cual emitirá el informe correspondiente.

Art. 44.- DEL PAGO DE VALORES ADMINISTRATIVOS. Los proyectos, obras o actividades que requieran una autorización administrativa ambiental, para su ejecución, el operador deberá pagar una tasa de acuerdo a lo estipulado en el Art. 95.

Los pagos por concepto de tasas deberán ser realizados a través de depósitos bancarios en la cuenta de Gobierno Provincial del Guayas del Banco Internacional, de acuerdo a los siguientes datos:

Tasas Ambientales:

Gobierno Provincial del Guayas

Institución: Banco Internacional
Número de Cuenta: 1510001395
Tipo de cuenta: Corriente
Ruc: 0960000140001
Sublínea: 130112L

MULTAS AMBIENTALES:

Sublínea: 170403

Una vez realizado el depósito, el Operador deberá acercarse a ventanilla de Recaudaciones (Malecón e Illingworth), o enviar el recibo del depósito bancario por correo electrónico al encargado del área de recaudaciones de la Dirección Provincial Financiera, para la correspondiente validación.

Posterior a la validación del comprobante de depósito bancario por parte del área de recaudaciones del Gobierno Provincial del Guayas, el responsable de dicha área emitirá un comprobante de caja.

En el caso de pago con cheque, este deberá estar certificado por la institución bancaria emisora, a nombre del Gobierno Provincial del Guayas, e ingresado por ventanilla de recaudaciones de la Dirección Provincial Financiera. Para constancia del pago, el responsable de la ventanilla emitirá un comprobante de Caja.

En ambos casos, los comprobantes de caja deberán ser ingresados mediante oficio a la Dirección Provincial de Gestión Ambiental.

Art. 45.- DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PÓLIZA O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. En el caso de las obras, proyectos y actividades que requieran licencia ambiental, adicional a los requisitos correspondientes para la obtención de dicho permiso, una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental, el operador tendrá diez (10) días término para presentar una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), a favor del Gobierno Provincial del Guayas, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del PMA, para enfrentar posibles incumplimientos a la implementación de medidas ambientales, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto regulado.

Es responsabilidad del Operador, durante todas las fases del proyecto, obra y actividad, mantener vigente la Póliza y/o Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento del PMA, cuya vigencia deberá ser de trescientos sesenta y cinco (365) días.

La Garantía o Póliza deberá ser renovada al año de caducidad por el mismo monto mientras se defina el nuevo monto resultante del Plan de Manejo Ambiental para el

segundo y tercer año de implementación del mismo, esto será de exclusiva responsabilidad del regulado, la Autoridad podrá realizar un recordatorio de este cumplimiento si lo considera necesario.

El Gobierno Provincial del Guayas, hará efectiva la póliza o garantía bancaria en caso de que el operador haya incumplido con lo establecido en el PMA aprobado por la autoridad ambiental competente.

Art. 46.- PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA O GARANTÍA Y PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El Operador deberá presentar la póliza o garantía por responsabilidad ambiental, cuando sea aplicable, y los comprobantes de pago por servicios administrativos.

Una vez presentados los documentos señalados en el inciso precedente, la Autoridad Ambiental Competente emitirá la licencia ambiental en un término de quince (15) días.

Art. 47.- EXCEPCIÓN DE PRESENTACIÓN DE POLIZA. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.

CAPÍTULO V LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 48.- PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Una vez solventadas las observaciones al estudio de impacto ambiental y cumplidos los requerimientos solicitados por la Autoridad Ambiental Competente y realizado el pago correspondiente a la tasa ambiental por el servicio de facilitación del proceso de participación ciudadana, se iniciará el mismo, según el procedimiento establecido para el efecto en la normativa ambiental nacional vigente.

Art. 49.- DEL ACTA TRIPARTITA. El Gobierno Provincial del Guayas como autoridad ambiental competente dispondrá la celebración de un acta tripartita entre: el operador, el consultor y el facilitador (este último tomando en consideración lo establecido al respecto en la normativa ambiental nacional vigente); quienes coordinarán los mecanismos para la ejecución del proceso de participación ciudadana.

TÍTULO III
DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 50.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, realizará de oficio o por denuncia ciudadana, el control y seguimiento de la calidad ambiental de todas las actividades estén sujetas o no a regularización ambiental, incluidos los proyectos, obras o actividades que no cuenten con la debida Autorización Administrativa Ambiental.

Art. 51.- OBJETO DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y/o las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales.

Art. 52.- ALCANCE DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO. La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento de las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución a cargo de los operadores, en cualquiera de sus fases; sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y/o daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa, inclusive aquellas que no sean sujetas de regularización ambiental.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental nacional vigente y de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral u otro tipo de responsabilidad.

Art. 53.- DE LOS MECANISMOS. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;
2. Muestreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
5. Informes de gestión ambiental
6. Auditorías Ambientales;
7. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
8. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 54.- DEL APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO. Se reconocerá el apoyo de las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento ambiental; para levantar información sobre el cumplimiento por parte de los Operadores de las normas ambientales contenidas en el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, esta

Ordenanza y demás normas secundarias aplicables. Quien tenga conocimiento del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 55.- FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Las obras, actividades y proyectos de los operadores, podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes podrán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los Operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

CAPÍTULO II MONITOREOS Y MUESTREOS

Art. 56.- MONITOREO. Es el seguimiento sistemático, permanente y continuo de la calidad de los componentes ambientales, por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada, los cuales deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores, de ser el caso.

Los monitoreos serán elaborados por los Operadores de obras, proyectos o actividades, mediante reportes que permitan evaluar la calidad ambiental de sus emisiones, descargas y/o vertidos, conforme los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos del monitoreo, constarán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Para el caso de actividades, obras o proyectos regularizados, que requieran la reubicación de los puntos de muestreo aprobados; el Operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido y/o vibraciones, los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección y pago de tasas correspondientes.

Estos requerimientos estarán establecidos en los Planes de Manejo Ambiental, condicionantes de los permisos ambientales o podrán ser dispuestos por la Autoridad Ambiental Competente durante la revisión de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

En caso de que el resultado del monitoreo, evidencie el incumplimiento de los parámetros evaluados, el Operador deberá remitir junto a su informe de monitoreo, los justificativos técnicos y el plan de acción ejecutado o a ejecutarse, junto con la documentación de respaldo aplicable, sin perjuicio de las acciones administrativas que pueda provocar el incumplimiento.

Los Operadores deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento de la Autoridad Ambiental; además deberá mantener sus registros, por un lapso mínimo de diez (10) años, una vez ejecutado el cierre de la actividad.

Art. 57.- OBLIGATORIEDAD DEL MONITOREO. Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa, deberá realizar el monitoreo permanente de sus emisiones, descargas y/o vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental, se exceptúa de esta obligación a operadores cuya actividad no genere emisiones, descargas y/o vertidos.

La Autoridad Ambiental Competente en cualquier momento, podrá disponer a los Operadores, la realización de actividades de monitoreos adicionales, de emisiones, descargas y/o vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el operador. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

Art. 58.- PERIODICIDAD DEL MONITOREO. Los Operadores deberán realizar, como mínimo, monitoreos semestrales de sus emisiones, descargas y/o vertidos; y, presentar anualmente los monitoreos realizados a la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, hasta el último día hábil del mes de enero del año siguiente, acorde al formato que Autoridad Ambiental Competente establezca en la Guía del usuario vigente.

Se exceptúan del plazo antes mencionado a los operadores que obtuvieron su autorización administrativa ambiental después del 08 de octubre de 2022. Dichos operadores deberán presentar sus Informes de Monitoreo Ambiental acorde a lo establecido en la normativa ambiental nacional vigente.

Los reportes de ensayo que se incluyan en los informes de monitoreos, deberán ser los originales otorgados por el laboratorio o sus respectivas copias notarizadas, además se deberá adjuntar el certificado de acreditación ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano del laboratorio que ejecutó el muestreo y el análisis.

Una vez presentado el informe, la Autoridad Ambiental Competente podrá aprobarlo, observarlo o rechazarlo, previa evaluación.

Art. 59.- MUESTREOS. Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en obras, proyectos o actividades. Los muestreos

serán coordinados por los Operadores para fines de monitoreo, atención de denuncias y cumplimiento del plan de manejo ambiental. El procedimiento de la toma de muestras y análisis deberá ser realizado por laboratorios con sus respectivos parámetros acreditados por la entidad nacional de acreditación. En el caso que en el país no existan laboratorios acreditados para los parámetros requeridos, la Autoridad Ambiental Competente, podrá reconocer o designar laboratorios; en última instancia, se podrá realizar con los que estén acreditados a nivel internacional.

La Autoridad Ambiental Competente, podrá disponer la realización de muestreos cuando lo considere pertinente, mediante informe motivado.

Los resultados de los muestreos realizados por la Autoridad Ambiental Competente y sus respectivas observaciones, en caso de existir, deberán ser notificados al Operador del proyecto, obra o actividad en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recepción de los resultados. Una vez notificado el operador, deberá presentar los descargos técnicos y jurídicos para solventar dichas observaciones y de ser requerido, un plan de acción, en el término de diez (10) días, sin perjuicio de las acciones administrativas a las que hubiere lugar por los incumplimientos detectados.

Art. 60.- INFORMACIÓN DE RESULTADOS DEL MUESTREO. Cuando la Autoridad Ambiental Competente realice muestreos para el control de una emisión, descarga o vertido deberá informar sobre los resultados obtenidos al operador, en conjunto con las observaciones técnicas que correspondan.

Las tomas de muestras se realizarán con un representante del Operador o fedatario designado para este fin, los funcionarios de la autoridad competente de control y un representante del laboratorio acreditado. Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras, no será necesaria la presencia del representante del operador. Para el caso de muestreos de oficio y/o denuncia los costos del muestreo y análisis serán asumidos por el operador de la actividad y/o denunciado.

El protocolo de custodia de las muestras se realizará mediante la norma técnica pertinente.

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES

Art. 61.- INSPECCIONES. Los sitios o instalaciones donde se realizan las actividades, obras o proyectos podrán ser inspeccionadas en su totalidad, en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa por parte de la Autoridad Ambiental Competente, misma que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención aprobada y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

El Operador está obligado a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio cuando la Autoridad Ambiental Competente lo requiera.

Los hallazgos de las inspecciones y requerimientos deberán ser notificados al Sujeto de Control durante la inspección para la cual se suscribirá el acta correspondiente. Posteriormente, la Autoridad Ambiental Competente, deberá emitir el correspondiente informe técnico, mismo que deberá ser notificado al Operador en un término máximo de quince (15) días.

CAPÍTULO IV INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 62.- INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. - Herramienta de gestión que tiene como fin, evaluar la observancia y cumplimiento de la legislación y normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, por los Operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante Registro Ambiental. Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

La Autoridad Ambiental Competente, podrá solicitar la actualización del plan de manejo ambiental, cuando se detecten incumplimientos a la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental aprobado y/o condicionantes del registro ambiental; de ser el caso, el informe ambiental de cumplimiento contendrá un plan de acción que contemple las medidas correctivas y/o de rehabilitación correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas a las que hubiere lugar.

La información entregada por el Operador podrá ser verificada mediante otros mecanismos de control y seguimiento.

Art. 63.- DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, obligaciones establecidas en la autorización administrativa ambiental respectiva, en el formato que la Autoridad Ambiental Competente establezca en la Guía del usuario vigente.

De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

Dichos informes ambientales de cumplimiento deberán ser elaborados por un consultor ambiental calificado ante la Autoridad ambiental nacional

Art. 64.- DE LA PERIODICIDAD Y REVISIÓN. Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental hasta el 17 de octubre de 2022, deberán presentar un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada

dos (2) años. Dicho informe ambiental de cumplimiento deberá ser presentado en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental posterior al 17 de octubre de 2022, deberán presentar un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada dos (2) años. Dicho informe ambiental de cumplimiento deberá ser presentado acorde lo establece la normativa nacional ambiental vigente.

Sin perjuicio de lo anterior para ambos casos, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

La no presentación del informe de cumplimiento en los términos establecidos, dará lugar a las acciones administrativas que hubiere lugar, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de control por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Los operadores deberán remitir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación realizada por la Autoridad Ambiental competente, el comprobante de pago de la Tasa Ambiental que se determine en la presente ordenanza, por concepto de pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento, adicionalmente deberá anexar la documentación de respaldo como, original o copia notariada de la factura o contrato que evidencie el costo total de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento.

Art. 65. INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO EN CONJUNCIÓN. - La Autoridad Ambiental competente de oficio o a petición de parte y por una sola ocasión podrá autorizar la unificación de los períodos consecutivos de los informes ambientales de cumplimiento que devengan el seguimiento a un mismo registro ambiental y que son responsabilidad de los operadores de proyectos, obras o actividades. Este proceso administrativo se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Una vez autorizada la presentación del Informe Ambiental de cumplimiento de conjunción, el operador deberá presentar el mismo en el término de veinte (20) días, con base a los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

La revisión y aprobación de este tipo de Informe Ambiental de cumplimiento se someterán a los términos y plazos previstos para los Informes Ambientales de cumplimiento, establecidos en la Normativa Ambiental vigente.

Art. 66.- REVISIÓN DE INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. Una vez analizada la documentación e información presentada por el operador, la Autoridad

Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones o se rechace el informe ambiental de cumplimiento, esto deberá ser notificado al operador, quien deberá absolverlas o corregir en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas por el operador, a partir del tercer ingreso del Informe Ambiental de Cumplimiento y por cada ingreso adicional, la

Autoridad Ambiental Competente, aplicará nuevamente, el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 67.- INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL. Los Operadores de proyectos, obras o actividades de mediano o alto impacto, presentarán informes de gestión ambiental de forma anual según la fecha del otorgamiento de la licencia, mismos que serán evaluados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental Competente.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Se exceptúa de la presentación de este Informe de Gestión Ambiental, cuando su fecha de presentación coincida con la de presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Art. 68.- AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO. Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente, para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad regularizados mediante licencia ambiental.

Los objetivos de las auditorías ambientales de cumplimiento son:

- 1.** Determinar y verificar si los proyectos, obras o actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,
- 2.** Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.

Las auditorías deberán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración o remediación ambiental y/o el Plan de Acción.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por empresas consultoras o consultores individuales acreditados, siguiendo los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia emitidos por la Autoridad Ambiental Competente.

Además de la prohibición determinada en el artículo 206 del Código Orgánico del Ambiente, las auditorías no podrán ser realizadas por el mismo operador, sus contratistas, subcontratistas o personal que se encuentre bajo relación de dependencia.

La información entregada por el Operador podrá ser verificada mediante los mecanismos de control y seguimiento. Cuando se identifique falsedad material o ideológica de documentos, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Art. 69.- PERIODICIDAD DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante licencia ambiental hasta el 17 de octubre de 2022, deberán presentar la auditoría ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada tres (3) años. Dicha auditoría ambiental de cumplimiento deberá ser presentada en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante licencia ambiental posterior al 17 de octubre de 2022, deberán presentar la auditoría ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada tres (3) años. Dicha auditoría ambiental de cumplimiento deberá ser presentada acorde lo establece la normativa nacional ambiental vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer de forma extraordinaria al Operador la presentación de una auditoría ambiental de cumplimiento cuando estime pertinente, mediante un informe técnico debidamente motivado.

La no presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, en los términos establecidos dará lugar a las acciones administrativas que hubiere lugar, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de control por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 70.- REVISIÓN DE AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. Una vez analizada la documentación e información remitida por el Operador la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental de cumplimiento en un término máximo de noventa (90) días.

En caso de que existan observaciones o se rechace el informe de auditoría, esto deberá ser notificado al operador, quien deberá absolverlas o corregir en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, en el segundo ciclo de revisión; la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas por servicio de gestión y calidad ambiental para pronunciamiento de Auditorías Ambientales, por cada nuevo ciclo de revisión; sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

En caso de aprobación de la auditoría ambiental, el Operador cumplirá las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado y el plan de acción, de ser el caso. El Operador deberá actualizar la póliza de responsabilidad ambiental por el valor anual presupuestado en el cronograma valorado de la actualización del plan de manejo ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente podrá aplicar otros mecanismos de seguimiento y control para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental de cumplimiento, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la pertinencia del plan de acción establecido.

La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales.

En función de la revisión de la auditoría o de los resultados de la inspección ejecutada, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del regulado en el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.

Art. 71.- AUDITORÍAS DE CONJUNCIÓN. La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental y que son responsabilidad de los Operadores de proyectos, obras o actividades. Este proceso se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Una vez autorizada la presentación de una Auditoria de Conjunción, el Operador deberá presentar los términos de referencia en el término de quince (15) días, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez aprobado los términos de referencia para la elaboración de la Auditoria Ambiental de Cumplimiento, los Operadores deberán presentar la misma, en el término de treinta (30) días.

La revisión y aprobación de este tipo de auditorías se someterán a los términos y plazos previstos para la Auditorías Ambientales de cumplimiento.

La presente disposición no es aplicable para aquellas auditorías que ya se encuentran en revisión de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 72.- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. El operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Sujeto de Control remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental Competente, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente, junto con la factura o documentación que avale el costo de la elaboración de la Auditoría, con el fin de realizar el cálculo de la tasa correspondiente.

Una vez analizada la documentación de información remitida por el Operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar en un plazo máximo de tres (3) meses.

El acto administrativo de aprobación de los términos de referencia incluirá, además, el monto que el Operador deberá cancelar por las tasas correspondientes, mismo que deberá ser efectuado antes de la presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Posterior al ingreso de las respuestas a las observaciones por parte del operador, la Autoridad Ambiental Competente contará con un término de treinta (30) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas o presentadas en el tiempo determinado, la Autoridad Ambiental Competente archivará el expediente y dispondrá que el Operador presente nuevos términos de referencia, en un término de quince (15) días, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que la Autoridad Ambiental Nacional implemente nuevos mecanismos de la presentación de Términos de referencia para Auditorías Ambientales de cumplimiento, se procederá conforme a lo dispuesto.

Los Operadores deberán remitir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación realizada por la Autoridad Ambiental Competente, copia notariada de la factura o contrato que evidencia el monto total de los servicios de contratación para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, a fin de determinar los valores a cancelar correspondientes al pronunciamiento respecto a auditorías ambientales, como lo determina la presente ordenanza.

Art. 73.- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO. El operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Sujeto de Control remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental Competente, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente, junto con la factura o documentación que avale el costo de la elaboración de la Auditoria, con el fin de realizar el cálculo de la tasa correspondiente.

Una vez analizada la documentación de información remitida por el Operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar en un plazo máximo de tres (3) meses.

El acto administrativo de aprobación de los términos de referencia incluirá, además, el monto que el Operador deberá cancelar por las tasas correspondientes, mismo que deberá ser efectuado antes de la presentación de la Auditoria Ambiental de Cumplimiento.

Posterior al ingreso de las respuestas a las observaciones por parte del operador, la Autoridad Ambiental Competente contará con un término de treinta (30) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas o presentadas en el tiempo determinado, la Autoridad Ambiental Competente archivará el expediente y dispondrá que el Operador presente nuevos términos de referencia, en un término de quince (15) días, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que la Autoridad Ambiental Nacional implemente Términos de Referencia para la Auditoria Ambiental del Cumplimiento, se procederá conforme a lo dispuesto.

Los Operadores deberán remitir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación realizada por la Autoridad Ambiental Competente, copia notariada de la factura o contrato que evidencia el monto total de los servicios de contratación para la elaboración de la Auditoria Ambiental de Cumplimiento, a fin de determinar los valores a cancelar correspondientes al Pronunciamiento respecto a auditorías ambientales, como lo determina, la presente ordenanza o normativa en vigencia.

CAPÍTULO VI DEL PLAN EMERGENTE, DE ACCIÓN Y CIERRE

Art. 74.- DEL PLAN EMERGENTE. Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado o para actividades no

regularizadas, el cual deberá ser presentado por el Operador dentro del término de dos (2) días de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental Competente así lo requiera, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe de cumplimiento, que debe ser remitido por Operador en el término de diez (10) días desde la presentación del Plan, así como aquellas otras medidas dispuestas por la Autoridad Ambiental Competente y/o la normativa ambiental;

El Plan Emergente deberá contener los componentes que constan en la guía del usuario para trámites de seguimiento y control ambiental emitida por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, el Operador deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe final de cumplimiento, que debe ser remitido por el Sujeto de Control en el término de diez (10) días desde la presentación del Plan, así como por otros mecanismos de control señalados en esta Ordenanza y en la normativa legal aplicable.

Art. 75.- DEL PLAN DE ACCIÓN. Cuando se detecte, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable; el Operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, que detalle las actividades a ser ejecutadas, con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, que permita corregir los incumplimientos identificados.

Los planes de acción deben contener los componentes que constan en la Guía del usuario para trámites de seguimiento y control ambiental emitida por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

La ejecución del plan de acción, no deberá ser proyectada más allá de 6 meses. En caso de requerirse tiempo adicional para la ejecución de medidas específicas del plan de acción, el Operador deberá presentar las justificaciones técnicas pertinentes, mismas que serán evaluadas y sujetas a la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente tendrá un plazo de un (1) mes para aprobar, observar o rechazar el Plan de Acción presentado.

En caso de que el Plan de Acción no sea aprobado, el Operador deberá presentar un nuevo plan de acción que incluya la corrección a las observaciones realizadas en un término de diez (10) días.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental Competente por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 76.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN. Una vez culminado el tiempo de ejecución del Plan de Acción aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, el Operador deberá presentar, en el término de veinte (20) días, el informe de cumplimiento al plan de acción para su evaluación.

La Autoridad Ambiental Competente tendrá un plazo de un (1) mes para aprobar, observar o rechazar el Informe de Cumplimiento al Plan de Acción presentado.

En caso de que existan observaciones o se rechace el informe de cumplimiento del plan de acción, esto deberá ser notificado al operador, quien deberá absolverlas o corregir en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación.

Art. 77.- PLAN DE CIERRE Y ABANDONO. El Operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono o su actualización, de ser el caso; con la documentación de respaldo correspondiente.

El Operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase de cierre y abandono;
- b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes;
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas.
- e) Además, de los componentes que constan en la Guía del usuario para trámites de seguimiento y control ambiental emitida por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una

inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez cumplido el tiempo de ejecución del plan de cierre y abandono, el Operador presentará el informe de cumplimiento a dicho plan en el término de veinte (20) días; mismo que podrá ser aprobado, observado o rechazado.

Una vez aprobado el informe de cumplimiento del plan de cierre y abandono por parte de la Autoridad Ambiental Competente, ésta procederá a la extinción de la autorización administrativa.

Para el caso de los proyectos, obras o actividades no regularizadas, se aplicarán las acciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes.

CAPÍTULO VII MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Art. 78.- MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. En el caso de obras, proyectos o actividades regulados por cuerpos normativos sectoriales, el Operador presentará los mecanismos de control y seguimiento según los procedimientos, protocolos, requisitos y periodicidad dispuestos en dichas normas, siempre y cuando sean más rigurosas que las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, su reglamento y la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Competente.

CAPÍTULO VIII VIGILANCIA CIUDADANA O COMUNITARIA

Art. 79.- VIGILANCIA CIUDADANA O COMUNITARIA. La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica dictados por la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO IX OBSERVACIONES Y HALLAZGOS

Art. 80.- HALLAZGOS. Los hallazgos que emanen de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento pueden ser:

- a) Conformidades; y,
- b) No conformidades: mayores o menores.
- c) Observaciones

Art. 81.- CONFORMIDADES. Se establecerán conformidades cuando se determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del Operador cumplen con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.

Art. 82.- NO CONFORMIDADES. Se establecerán no conformidades cuando se determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del Operador no cumplen con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y/o normativa ambiental vigente. Estas pueden ser mayores y menores.

Art. 83.- NO CONFORMIDADES MAYORES. Las estipuladas en la normativa ambiental vigente.

Art. 84.- NO CONFORMIDADES MENORES. Las estipuladas en la normativa ambiental vigente.

Art. 85.- OBSERVACIONES. La Autoridad Ambiental Competente podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Art. 86.- DETERMINACIÓN DE NO CONFORMIDADES. Aquellas no conformidades que no se enmarquen dentro de lo señalado por la normativa ambiental específica, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Competente, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Afectación a la salud humana;
- c) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- d) Tipo de ecosistema alterado;
- e) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- f) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 87.- REITERACIÓN. Para efectos de la presente ordenanza se considerará como reiteración la determinación de una misma no conformidad, por más de una ocasión, durante un mismo período de evaluación al informe ambiental de cumplimiento o de la auditoría ambiental de cumplimiento, según corresponda.

CAPÍTULO X DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 88.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD. En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el Operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizados en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez (10) días.

Art. 89.- SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PERMISO AMBIENTAL. El Operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los Operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual realizará una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 90.- AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PERMISO AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental Competente, autorizará la suspensión de presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará, el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar, por una sola vez, la renovación de la misma, por un periodo similar, mismo que deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Los Operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como el cumplir con la normativa ambiental vigente y plan de manejo ambiental en lo que fuese aplicable.

Art. 91.- REINICIO DE ACTIVIDADES. El Operador deberá notificar a la Autoridad Ambiental Competente, con (15) días de anticipación, sobre el inicio o continuación de su actividad, a fin de que la misma determine las medidas que deban adoptarse por parte del operador.

CAPÍTULO XI DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ADICIONALES

Art. 92.- AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS. La Autoridad Ambiental Competente podrá conceder por única vez, la ampliación de los términos y plazos previstos en la presente ordenanza, dicha ampliación no podrá exceder la mitad de los mismos.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

En caso de que no existan términos o plazos específicos previstos en la presente Ordenanza, para atender un requerimiento de la Autoridad Ambiental Competente, estos deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días.

A fin de que no incurra en una infracción administrativa, el Operador deberá solicitar la ampliación, antes del vencimiento del término o plazo establecido.

TÍTULO IV CONSULTORES

Art. 93.- CONSULTORES. Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras acreditadas, calificadas y registradas por la Autoridad Ambiental Competente para elaborar estudios ambientales de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y otros que determine la Autoridad Ambiental Competente. Sobre su acreditación, calificación y registro; así también, como su evaluación, suspensión y revocatoria se corresponderá con lo que determine la normativa vigente referente a los consultores ambientales.

TÍTULO VI TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 94.- PAGO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Los pagos de tasas por servicios administrativos son valores que debe pagar el Operador de un proyecto, obra o actividad a la Autoridad Ambiental Competente, de formas obligatorias, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza.

Todos los pagos de tasas correspondientes a evaluación de documento técnico, deberán ser presentados junto con el mismo, anexando los comprobantes que avalen los valores cancelados, dichos documentos deberán ser originales.

En el caso de facturas y/o contratos con consultores ambientales, para el cálculo de montos, podrán presentar copias debidamente notarizadas.

La falta de pago de las tasas o demás valores establecidos en la presente ordenanza o en otros instrumentos jurídicos vigentes impedirá el ingreso y/o aprobación de los mecanismos de seguimiento y control, así como la emisión de autorizaciones administrativas.

En el caso de tasas que correspondan a un servicio administrativo que conlleve la evaluación de un documento técnico, el pago de la misma corresponderá a dos ciclos de revisiones, en caso de que, por observaciones reiteradas deba ingresarse el documento por una tercera vez y en adelante, para su evaluación; se deberá cancelar la tasa nuevamente.

No se exigirá el pago de tasa de evaluación de informes de gestión ambiental para su presentación, esta sólo será requerida por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el documento sea evaluado.

Art. 95.- TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Se fijan las tasas por los servicios que presta el Gobierno Provincial del Guayas, a través de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental en los siguientes valores:

No. TASA	SERVICIO ADMINISTRATIVO	TASA	REQUISITO
1	Emisión del Registro Ambiental	100,00 + 80,00 = \$ 180,00 (Tasa de Registro Ambiental + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto)	(Excepto minería artesanal A.M. No. 228 de 18 de noviembre de 2011 y cultivos de banano A.M. No. 054 de 07 de abril de 2014).
2	Pronunciamiento respecto a Estudios de Impacto Ambiental	10% del costo de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (Mínimo \$200,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
3	Emisión de Licencia Ambiental proyecto de mediano impacto (proyectos)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$500,00+ Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano impacto	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
4	Emisión de Licencia Ambiental (proyectos)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$1000,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de alto impacto	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
5	Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex post de mediano impacto (Actividades en desarrollo)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$500,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano impacto	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.



6	Emisión de Licencia Ambiental (actividades en desarrollo)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación. MINIMO \$1000,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de alto impacto	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.
7	Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo)	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
8	Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto (Registro Ambiental)	$PCS = PID \times NT \times ND$	PID= Pago por inspección diaria (\$80) NT= Número de Técnicos ND= Número de días
9	Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano y alto impacto (Licencia Ambiental)	$PCS = PID \times NT \times ND$	PID= Pago por inspección diaria (\$160) NT= Número de Técnicos ND= Número de días
10	Pronunciamento respecto a Informes de Gestión Ambiental	10% del costo de la elaboración del Informe de Gestión Ambiental (Mínimo \$100,00 USD) Sólo si es requerido por la Autoridad Ambiental Competente.	Copia de Factura o contrato debidamente notariado, que evidencia el monto total de los servicios de contratación
11	Pronunciamento respecto a actualización o modificación del Plan de Manejo Ambiental.	10% del costo de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
12	Pronunciamento respecto a Auditorías Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo de la elaboración la Auditoría Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$200,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
13	Pronunciamento respecto a Auditorías Ambientales de Cumplimiento en conjunción.	10% del costo de la elaboración la Auditoría Ambiental de Cumplimiento en conjunción (Mínimo \$200,00 USD por cada periodo unificado)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
14	Pronunciamento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
15	Pronunciamento respecto a Informes de Monitoreo o Informes de Descargas Líquidas.	\$50,00 USD	
16	Pronunciamento respecto a Informes Ambientales Anuales para Estaciones de Servicio.	10% del costo de la elaboración del Informe Ambiental Anual (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
17	Pronunciamento respecto a Programa de Remediación Ambiental.	\$ 900,00 USD	Incluye pronunciamiento a Informe de Cumplimiento.
18	Pronunciamento respecto a Informes de Cumplimiento a Planes Emergente y/o Planes de Acción.	10% del costo de la elaboración del Informe de Cumplimiento (Mínimo \$50,00USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
19	Pronunciamento al respecto de Planes de Cierre y Abandono	10% del costo de la elaboración del plan de cierre y abandono (Mínimo \$100,00)	Incluye pronunciamiento a Informe de Cumplimiento

20	Revisión y/o modificación de puntos de monitoreo.	\$50,00	Valor por punto
21	Emisión de certificado de estado de procesos o de cumplimiento ambiental.	\$25,00	
22	Emisión de Copias Certificadas.	\$4,00 USD + \$0.20 USD POR HOJA	
23	Autorización de fraccionamiento o reducción de un área.	\$100,00	
24	Cambio de titular o denominación del titular de Autorización Administrativa	\$50,00	Para cambio de titular deberá ser cancelado por el nuevo operador.
25	Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental	\$50,00	
26	Ampliación del plazo de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental	\$50,00	

Art. 96.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE TASAS. Se exceptúan del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental, Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Emisión de Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una autorización administrativa, realizarán el control y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

SEGUNDA. - Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA, de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento.

TERCERA. - Si las tasas o valores mencionados en esta Ordenanza llegarán a cambiar en la normativa ambiental nacional vigente, esta Ordenanza se acogerá a lo determinado en dicha normativa.

CUARTA. - En todo lo que no esté previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento; además de leyes conexas que fueran aplicables o que reemplacen, deroguen o modifiquen a las anteriores.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del H. Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Provincial, dominio web institucional y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.


Carlos Serrano Bonilla
Prefecto Provincial del Guayas (S)


Abg. José Gálvez Valderrama
**Secretario del H. Consejo
Provincial del Guayas**

Certificación:

Certifico que la presente: **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue discutida y aprobada por el H. Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas en dos debates, en la sesión extraordinaria del 15 de septiembre de 2023 y en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2023.

Guayaquil, 02 de octubre de 2023



Abg. José Gálvez Valderrama
Secretario del H. Consejo Provincial del Guayas

Sanción:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización SANCIONO: **"REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS"**. En consecuencia, ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, conforme al artículo 324 de la ley ibídem, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Guayaquil, 02 de octubre de 2023


Carlos Serrano Bonilla
Prefecto Provincial del Guayas (S)

Certificación:

Certifico que el Prefecto Provincial del Guayas (S), Carlos Serrano Bonilla, sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la presente: **"REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS"**, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. Lo certifico.

Guayaquil, 02 de octubre de 2023


Abg. José Gálvez Valderrama
Secretario del H. Consejo Provincial del Guayas